



□;;SERVICIO COMÚN DE ACTOS DE COMUNICACIÓN

## SECCION 2ª AUDIENCIA PROVINCIAL DE JAEN

**CLASE DE PROCEDIMIENTO:** Recurso de Apelacion Civil

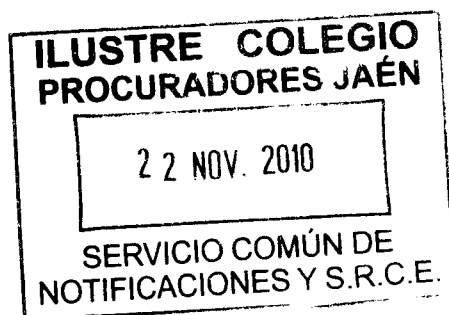
**NUMERO DE PROCEDIMIENTO:** 271/2010

**DILIGENCIAS A PRACTICAR:**

- NOTIFICACIÓN A PROCURADOR

Resolución: SENTENCIA  
Fecha: 18 DE NOVIEMBRE DE 2010  
Documentos que acompañan

- CITACIÓN
- REQUERIMIENTO
- NOTIFICACIÓN



**INTERESADO:** FRANCISCO JOSE ALCARAZ MARTOS, MARIA DEL CARMEN ALVAREZ ARIAS DE SAAVEDRA, CORPOTED COMMUNICATOR S.L., ENRIC SOPENA DAGANZO, JOSE MARIA GARRIDO POYATOS, PASCUAL MOGICA COSTA y MINISTERIO FISCAL

**PROCURADOR:** MARIA DEL MAR CARAZO CALATAYUD y  
MARIA VICTORIA MARIN HORTELANO

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y ENTREGA.**-En JAÉNa .....

La extiendo yo, el Jefe de Servicio de Notificación para hacer constar que teniendo a presencia al Procurador /Interesado. SRA. CARAZO CALATAYUD..., le hago entrega de la documentación relacionada.



**S E N T E N C I A Núm. 256**

Iltmos. Sres.:  
 Presidente  
 D. JOSE ANTONIO CORDOBA GARCIA  
 Magistrados  
 D. RAFAEL MORALES ORTEGA  
 D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. FERNANDA GARCÍA PÉREZ

En la ciudad de Jaén, a dieciocho de Noviembre de dos mil diez.

Vistos en grado de apelación, por la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial, los autos de Juicio Ordinario seguidos en primera instancia con el núm. 440/08, por el Juzgado de Primera Instancia n<sup>o</sup> cuatro de Jaén, **rollo de apelación de esta Audiencia núm. 271/10**, a instancia de **D. FRANCISCO JOSE ALCARAZ MARTOS Y D<sup>a</sup> MARIA DEL CARMEN ALVAREZ ARIAS DE SAAVEDRA** representados en la instancia y ante este Tribunal por la Procuradora D<sup>a</sup> María del Mar Carazo Calatayud y defendidos por el Letrado D. Oscar Corominas Nogal, contra la mercantil **CORPORATED COMMUNICATOR S.L., D. ENRIC SOPENA DAGANZO, D. JOSE MARIA GARRIDO POYATOS Y D. PASCUAL MOGICA COSTA**, representados en la instancia y en esta alzada por la Procuradora D<sup>a</sup> María del Mar Carazo Calatayud y defendidos por el Letrado D. Eudald Vendrell Ferrer y con intervención del **MINISTERIO FISCAL**.

ACEPTANDO los Antecedentes de Hecho de la resolución apelada, dictada por el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia n<sup>o</sup> cuatro de Jaén con fecha treinta y uno de Mayo de dos mil diez.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por dicho Juzgado y en la fecha indicada se dictó Sentencia que contiene el siguiente FALLO: "Que estimando parcialmente la demanda presenta por D. Francisco José Alcarz Martos y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Álvarez de Saavedra contra D. Enric Sopena Daganzo, D. José María Garrido Poyatos, D. Pascual Mógica Costa y CORPORATED COMMUNICATOR S.L., debo:

A) Declarar que D. Francisco José Alcaraz Martos y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Álvarez Arias de Saavedra han sufrido una intromisión ilegítima en sus derechos a la imagen y al honor por la publicación de los reportajes publicados el día 20/03/07 titulado "El crisol. Viajes Alcaraz" firmado por D. Pascual Mogica donde se afirma que el Sr. Alcaraz cobra 6000



euros mensuales de la asociación de víctimas del terrorismo y del reportaje de fecha 1/8/07 bajo el título "Escabroso pasado y polémico presente del presidente de la AVT" firmado por el D. José María Garrido donde se recoge que el Sr. Alcaraz llega a cobrar 200 euros diarios en concepto de dietas y la Sra. Álvarez 3000 euros.

B) Dicha publicación ha ocasionado daños morales a los demandantes cifrados en 2.700 euros, correspondiendo 1.800 euros al Sr. Alcaraz y 900 euros a la Sra. Álvarez, los cuales deben ser indemnizados:

.- El Sr. Mógica, solidariamente con el Sr. Sopena y la entidad demandada, deberá indemnizar en la cantidad de 900 euros al Sr. Alcaraz.

.- El Sr. Grado, deberá indemnizar solidariamente junto con el Sr. Sopena y la sociedad CORPORTATE COMMUNICATOR S.L., al Sr. Alcaraz en la cantidad de 900 euros y en igual cantidad a la Sra. Álvarez.

C) Condenar a la entidad mercantil el Plural.com a estar y pasar por tales declaraciones y publicar a su costa en el número inmediatamente posterior a la fecha en que adquiera firmeza la sentencia que se dicte el encabezamiento, fundamento jurídico quinto y fallo de esta sentencia

D) Condenar a la demandada a suprimir toda la información relativa a los reportajes objeto de condena en este procedimiento que se haya contenida en la página Web.

E) Todo ello sin hacer expresa condena de las costas procesales."

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución se tuvo por preparado primero y se interpuso después por la parte demandada, en tiempo y forma, recurso de apelación, que fue admitido por el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Jaén, presentando para ello escrito de alegaciones en el que basa su recurso.

**TERCERO.-** Dado traslado a las demás partes del escrito de apelación se presentó escrito de oposición por la parte actora y por el Ministerio Fiscal se presentó escrito adhiriéndose al recurso; remitiéndose por el Juzgado las actuaciones a esta Audiencia, en la que se formó el rollo correspondiente, y tras ser desestimado el recibimiento a prueba por Auto de 4 de Octubre del 2010, que devino firme se señaló para la deliberación, votación y fallo el día 8 de Noviembre de 2.010, el que tuvo lugar, quedando las actuaciones sobre la mesa para dictar la resolución oportuna.

**CUARTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las formalidades legales.

Siendo Ponente la Magistrada Iltma. Sra. D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. FERNANDA GARCÍA PÉREZ.

ACEPTANDO los Fundamentos de Derecho de la resolución impugnada



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Contra la sentencia de instancia que, estimando parcialmente la demanda, declara que los demandantes, D. Francisco José Alcaraz Martos y Dña. M<sup>a</sup> del Carmen Álvarez de Saavedra, han sufrido una intromisión ilegítima en su derecho a la imagen y al honor con la publicación en el periódico digital El Plural.com, dirigido por Enric Sopena y propiedad de Corporate Communicator, S.L., de los reportajes del día 20 de marzo de 2007, titulado "El Crisol. Viajes Alcaraz" firmado por Pascual Mógica Costa, donde se afirma que el Sr. Alcaraz cobra 6.000 euros mensuales de la Asociación de Víctimas del Terrorismo, y del día 1 de agosto de 2007, titulado "Escabroso pasado y polémico presente del Presidente de la AVT" firmado por D. José María Garrido, donde se recoge que el Sr. Alcaraz llega a cobrar 200 euros diarios en concepto de dietas y la Sra. Álvarez 3.000 euros, condenándose a los demandados (conforme a las reglas de distribución solidaria que establece el fallo) al pago de una indemnización por daños morales, fijada en 1.800 euros para el Sr. Alcaraz y 900 euros para la Sra. Álvarez, así como a El Plural. Com a publicar a su costa en el número inmediatamente posterior a la firmeza de la sentencia su fundamento jurídico quinto y el fallo y a suprimir toda la información relativa a los reportajes objeto de condena contenida en la web, sin hacer condena en costas, interpone recurso de apelación la parte demandada, que basa en los siguientes motivos: previo, vulneración del art. 20 CE; primero, error en la valoración de la prueba sobre la información publicada en el reportaje "El crisol. Viajes Alcaraz", infracción del art. 217 LEC y vulneración del art. 20 CE; segundo, error en la valoración de la prueba sobre el reportaje "Escabroso pasado y polémico presente del Presidente de la AVT" firmado por el SR. Garrido, vulneración del art. 217 LEC y art. 20 CE; tercero, error en el quantum de la indemnización, indefensión de esta parte, vulneración del art. 24 CE; y, cuarto, inexistencia de vulneración de las disposiciones de la L0 1/1982, de 5 de mayo.

A dicho recurso se opuso la parte demandante, solicitando la confirmación de la sentencia de instancia, al haber quedado acreditado con la prueba practicada que el Sr. Alcaraz durante su mandato como Presidente de la AVT sólo cobró por los gastos de kilometraje, manutención y alojamiento y que la Sra. Álvarez nunca cobró nada por la tarea de Coordinadora del Área Jurídica para la que fue nombrada en el mandato anterior de D. Luis Portero, por lo que los reportajes objeto de autos en tanto les han imputado cobros falsos, no pudiendo considerarse reportajes neutrales, y, por tanto, no pudiendo ampararse en la libertad de información, al no haberse empleado la mínima diligencia para contrastar tales datos.

Agruparemos el estudio de los motivos alegados en dos grupos: Por un lado, la vulneración en la aplicación del

derecho, y, por otro, el error en la valoración de la prueba.

**SEGUNDO.- Vulneración del art. 20 CE e inexistencia de vulneración de las disposiciones de la L.O. 1/1982, de 5 de mayo, reguladora de la protección del derecho al honor.**

Alegan los recurrentes que no ha habido intromisión ilegítima en el derecho al honor de los actores, pues en los artículos únicamente constan opiniones y críticas que en ningún momento suponen menosprecio, injuria u ofensa para aquellos, de acuerdo con el desarrollo doctrinal y jurisprudencial sobre el concepto honor.


Asimismo, reiteran que las informaciones contenidas en tales artículos eran veraces, aunque pudiera haber discrepancia en el importe exacto de las dietas cobradas.

En definitiva, consideran que el juzgado no ha realizado un juicio de ponderación correcto entre los derechos en conflicto, por un lado, el derecho al honor de los demandantes, y, por otro, el derecho a libre información y expresión de los demandados en el ejercicio de su profesión periodística.

La controversia se centra en la dualidad derecho al honor y libertad de expresión e información.

Es doctrina reiterada de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, recogida entre otras en sentencias de 24 de enero de 2008, 10 de julio de 2008, 22 de julio de 2008 y 28 de octubre de 2009, que el honor es la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona; también se ha destacado su aspecto subjetivo o interno, que es la consideración ante sí mismo, la inmanencia, y el aspecto objetivo o externo, la consideración de los demás, la trascendencia, distinción que no es otra cosa que las dos dimensiones del honor, la puramente individual y la de carácter social.

El derecho al honor está reconocido como derecho fundamental por el artículo 18 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en cuyo artículo 7.7 (modificado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal) considera intromisión ilegítima, en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de la propia ley, "la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación", siendo preciso para la aplicación del precepto proceder a efectuar un juicio ponderado de las circunstancias concurrentes en el caso en relación con el contexto social en que sucedieron los hechos.



Así, el derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 7).

La jurisprudencia constitucional y la ordinaria consideran incluido en la protección del honor el prestigio profesional. Reiterada doctrina de la Sala Civil del Tribunal Supremo (SSTS de 25 de marzo de 1993 , 20 de diciembre de 1993; 24 de mayo de 1994; 12 de mayo de 1995; 16 de diciembre de 1996; 20 de marzo de 1997, 21 de mayo de 1997 , 24 de julio de 1997, 10 de noviembre de 1997 , 15 de diciembre de 1997; 27 de enero de 1998, 27 de julio de 1998 y 31 de diciembre de 1998 ; 22 de enero de 1999; 15 de febrero de 2000, 26 de junio de 2000 ; 30 de septiembre de 2003 ; 18 de marzo de 2004, 5 de mayo de 2004 , 19 de julio de 2004 , 18 de junio de 2007) admite que el prestigio profesional forma parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el honor.

Ahora bien, como establece la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2009 "El derecho al honor no es, en nuestro ordenamiento, ilimitado. En particular, su contenido puede resultar restringido por su concurrencia con otros derechos igualmente reconocidos".

El artículo 20.1.a) y d) CE, en relación con el artículo 53.2 CE, reconoce como derechos fundamentales, especialmente protegidos mediante los recursos de amparo constitucional y judicial, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

La libertad de expresión tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (SSTC 104/1986, de 17 de julio, y 139/2007, de 4 de junio), porque no comprende como ésta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo.

Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos, y sólo cuando sea imposible hacerlo habrá de atenderse al elemento preponderante

(STC 107/1988, de 8 de junio, 105/1990 y 172/1990).

Según reiterada jurisprudencia, recogida en la reciente sentencia de la Sala 1º del Tribunal Supremo, de 3 de marzo de 2010, el derecho al honor se encuentra limitado por las libertades de expresión e información. Dicha limitación tiene lugar cuando se produce un conflicto entre uno y otro derecho, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (SSTS de 13 de enero de 1999, 29 de julio de 2005 y 22 de julio de 2008).

Cuando se trata de la libertad de información, la técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde este punto de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de información sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STS 11 de marzo de 2009, RC núm. 1457/2006).

En caso de concurrir en un mismo texto aspectos de información y de opinión los primeros deben sujetarse a los límites propios del ejercicio del derecho a la libertad de información (STC 111/2000).

La protección constitucional de las libertades de información y de expresión alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4, 29/2009, de 26 de enero, FJ 4). Aunque, como ya dijo la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1990, de la que se hacen eco las de 13 de julio y 5 de octubre de 1992 "lo profesionales de la información no pueden estar protegidos cuando faltan a la verdad ni cuando, con insidias o ataques innecesarios, provocan el deshonor de las personas, tutelado en el artículo 18.1 de la Constitución".

La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde esta perspectiva:

1) Por una parte, la ponderación debe tener en cuenta si la información tiene relevancia pública o interés general o se





proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública; por otra parte, según la jurisprudencia que antes se ha citado, tratándose del prestigio profesional debe examinarse si el ataque reviste un cierto grado de intensidad para que pueda apreciarse una transgresión del derecho fundamental.

2) La libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones.

Por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, puede más adelante ser desmentida o no resultar confirmada (STC 139/2007).


El requisito de la veracidad no empece que la total exactitud de la noticia pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado (SSTC 6/1988, de 21 de enero, 105/1990, de 6 de junio, 171/1990, de 12 de noviembre, 172/1990, de 12 de noviembre, 40/1992, de 30 de marzo, 232/1992, de 14 de diciembre, 240/1992, de 21 de diciembre, 15/1993, de 18 de enero, 178/1993, de 31 de mayo, 320/1994, de 28 de noviembre, 76/1995, de 22 de mayo, 6/1996, de 16 de enero, 28/1996, de 26 de febrero, 3/1997, de 13 de enero, 144/1998, de 30 de junio, 134/1999, de 15 de julio, 192/1999, de 25 de octubre, 53/2006, de 27 de febrero, FJ 6).

3) La transmisión de la noticia o reportaje no puede sobrepasar el fin informativo que se pretende dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, porque, como viene reiterando el TC, la CE no reconoce un hipotético derecho al insulto (SSTC 112/2000, de 5 de mayo ; 99/2002, de 6 de mayo; 181/2006, de 19 de junio; 9/2007, de 15 de enero; 139/2007, de 4 de junio de 2007 y 56/2008 de 14 de abril).

Acerca del requisito de la veracidad de la información se ha pronunciado también la jurisprudencia menor, asumiendo la doctrina contenida en las diversas sentencias citadas por los recurrentes, a la que puede añadirse algunas más recientes, como la SAP Madrid de 2 de febrero de 2010 y SAP Jaén, Sección 3ª de 26 de marzo de 2010.

La SAP Madrid de 2 de febrero de 2010 recalca que "el





requisito de la veracidad al que se refiere el artículo 20.1 d) de la CE no va dirigido a exigir una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar protección constitucional a quienes transmiten, como hechos verdaderos, simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de toda constatación de su realidad, sin perjuicio de que su exactitud pueda ser controvertida o de que se incurra en errores circunstanciales que no afectan a la esencia de lo informado (SS TC 21 enero 1988, 30 marzo 1992, 28 noviembre 1994, 13 enero 1997, 25 octubre 1999, 31 enero 2000, 15 septiembre 2003 y 17 enero 2005), ya que lo decisivo para apreciar la intromisión ilegítima en el derecho al honor es que se constate una actitud subjetiva del informante, bien de conciencia de la falsedad de las imputaciones, bien de abierto menosprecio hacia la veracidad o inveracidad de las mismas (SS TC 5 mayo 2000 y 3 julio 2006).

Por ello, la veracidad no debe identificarse con la objetividad, en el sentido buscar una concordancia absoluta entre la información difundida y la realidad material de los hechos narrados, ni tampoco la prueba de la misma ha de consistir en la acreditación incontrovertible de que lo relatado es cierto, lo que resultaría imposible en la mayoría de los casos e implicaría constreñir el cauce informativo a aquellos acontecimientos que han sido plenamente demostrados, sino que el canon de la veracidad se cifra en la diligencia razonablemente exigible, y el objeto de prueba lo serán, más que los hechos objeto de narración en sí, los datos o fuentes de información empleados de los que se pueda inferir la verosimilitud de aquellos (SS TC 31 mayo 1993, 30 junio 1998, 15 septiembre 2003 y 4 junio 2007).

En este sentido, la SAP Jaén de 26 de marzo de 2010, recogiendo la doctrina constitucional (STC 3 de julio de 2006) también afirma que "cuando se habla del requisito de la veracidad se ha referido a "información rectamente obtenida" y al hablar del requisito de la veracidad difundida (SSTC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5; 3/1997, de 13 de enero, 2178/1993, de 31 de mayo, 4/1996, de 16 de enero) o "a la información rectamente obtenida y razonablemente contrastada" (STC 123/1993, de 19 de abril), como aquella que efectivamente es amparada por el Ordenamiento, por oposición a la que no goza de esta garantía constitucional por ser fruto de una conducta negligente, es decir, de quien actúa con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, o de quien comunica simples rumores o meras invenciones. En estos y otros pronunciamientos (SSTC 172/1990, de 12 de noviembre; 240/1992, de 21 de diciembre), la información "rectamente obtenida" se ha asociado a la diligencia observada en la contrastación o verificación de lo informado, que debe tener en cuenta, entre

otros extremos, las circunstancias relativas a las fuentes de información".

A la vista de la anterior doctrina, coincide esta Sala con el correcto juicio de ponderación realizado por el Juez a quo en el conflicto creado con los reportajes publicados entre el derecho al honor de los demandantes, Presidente de la AVT y su esposa, y el derecho a la libertad de información de los demandados, profesionales del periodismo.

Se alega por los apelantes que los reportajes estaban amparados en la libertad de expresión, sin embargo, y aun habiéndose aceptado tal prevalencia en otros reportajes, en los dos artículos objeto de condena en lo que se refiere a la comunicación de unas cantidades que en concepto de dietas el SR. Alcaraz y sueldo la Sra. Álvarez cobraban con cargo a la AVT estamos en el ámbito de la transmisión de hechos o datos, propia del derecho de información, y, por tanto, sujeta a los requisitos de relevancia pública, veracidad y ausencia de expresiones injuriosas, no cumpliéndose el requisito de la veracidad, lo que se desarrollará en el apartado siguiente de valoración de la prueba, por lo que ha de concluirse con el Juez a quo en que ha habido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de los demandantes en el ejercicio del derecho de información por los demandados, por lo que se desestiman los motivos previo y cuarto del recurso.

**TERCERO.- Error en la valoración de la prueba sobre la información publicada en el reportaje "El crisol. Viajes Alcaraz" el día 20 de marzo de 2007 y sobre el reportaje "Escabroso pasado y polémico presente del Presidente de la AVT" firmado por el Sr. Garrido el día 1 de agosto de 2007. Vulneración del art. 217 LEC y art. 20 CE.**

Alegan los recurrentes que la afirmación de que el Sr. Alcaraz cobra 6.000 euros mensuales en la AVT por dietas y otros conceptos es veraz en tanto ha quedado acreditado con la declaración del Sr. Alcaraz, y los testigos Sres. Rubio, Sr. Portero y Sra. Carro que en reiteradas ocasiones aquel percibía 0,19 euros por kilometraje, más los gastos de alimentación y hospedaje, siendo la cantidad una simple inexactitud, se basa en información publicada por otros medios digitales como Siglo XXI, La República o Diario Directo, por lo que se trata de un reportaje neutral, y como manifestó la Subdirectora Sra. Vallecillo intentaron ponerse en contacto con la AVT para contrastar tales informaciones.

Con carácter previo, ha de precisarse que se denuncia indebidamente infracción del principio de la carga probatoria contenido en el art. 217 LEC. Hemos de recordar que el mismo es una regla de distribución de la carga de la prueba entre





actor y demandado, de manera que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (apartado 2) y al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que le sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a los que se refiere el apartado anterior (apartado 3).

Según la doctrina de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, recogida entre otras en las sentencias de 27 de diciembre de 2004, 20 de julio de 2006, 9 de mayo de 2007, 14 de diciembre de 2007, 17 de septiembre de 2008, 4 de febrero de 2009 y 25 de junio de 2009, según el tenor literal de esta última, no puede acogerse la infracción del art. 217 LEC cuando la alegación contenida en el recurso es que se ha dado mayor valor a la prueba testifical frente a la documental, pues ello en absoluto incide en el principio del "onus probandi" o carga de la prueba, cuya observación obliga al tribunal a derivar correctamente los efectos negativos de un vacío probatorio sobre la parte que deba legalmente soportarlo, pero no a dar prevalencia al resultado de unos medios probatorios sobre otros.

En cuanto a la valoración de la prueba en esta alzada ésta Sala ya se ha pronunciado reiteradamente -S. 27-2-06, 6-7-06, 7-5-07 ó la más reciente de 23-02-2010-, disponiendo que a luz de la reiterada la jurisprudencia (SSTS de 21-9-91, 18-4-92, 15-11-97 y 26-5-04, entre otras muchas) el Juzgador de Instancia es el que tiene en principio plena soberanía para la apreciación de la prueba, salvo que ésta resulte ilógica, contraria a las máximas de experiencia o a las reglas de la sana crítica, únicos supuestos en que procede su revisión por el Tribunal ad quem, y que no concurren en el presente caso.

Esta Sala coincide con los acertados y pormenorizados razonamientos expuestos por el Juez a quo, al haber quedado acreditado que la información publicada era falsa, que era fácilmente contrastable y que la misma ha menoscabado el honor de los demandantes, en cuanto les achaca un enriquecimiento a costa de una asociación de víctimas del terrorismo.

Incidiremos en cada uno de estos aspectos, comenzando por reproducir literalmente el contenido de la información objeto de condena.

El contenido del reportaje publicado el 20 de marzo de 2007 bajo el título "El Crisol. Viajes Alcaraz" que se considera atentatorio contra el honor, era el siguiente:

"La verdad es que si a FJA le quitan el único trabajo que

hace a favor, de la AVT no, del PP, al margen de criticar e insultar a diario al presidente del Gobierno, ¿Cómo va a justificar los 6.000 euros mensuales que cobra en la AVT por dietas y otros conceptos?" (Documento 7 de la demanda).

Y el del reportaje publicado el 1 de agosto de 2007 bajo el título "Escabroso pasado y polémico presente del Presidente de la AVT el siguiente:

"Francisco José Alcaraz llega a cobrar por ser presidente de la AVT 200 euros diarios en concepto de dietas, unos 6.000 euros mensuales. Aunque, al presidir una asociación con ánimo de lucro, Alcaraz no puede tener un sueldo fijo, esta cantidad resulta, como mínimo, significativa".

Y, más adelante bajo el título "La pescadera abogada": "Según el testimonio de un supuesto "paisano" del presidente de la AVT, su compañera sentimental, María del Carmen Álvarez, es de profesión pescadera y de nivel académico similar. Trabaja en la AVT, dada de alta en la Seguridad Social con contrato laboral. Su puesto es el de "responsable de del departamento jurídico", por lo que percibe 3.000 euros mensuales netos, sin la necesidad de haber realizado el bachillerato".

De la mera lectura se deduce fácilmente que se atribuye a los actores el cobro de unas cantidades significativas por su labor dentro de una asociación de víctimas del terrorismo, que es altruista, en concreto, por parte del Sr. Alcaraz dietas por importe de 6.000 euros mensuales o 200 euros diarios y a su esposa la Sra. Álvarez un sueldo de 3.000 euros mensuales, lo que supone imputarles un enriquecimiento a costa de las víctimas, en definitiva, lucrarse con el dolor de las víctimas.

Ha quedado acreditado con la declaración de los testigos de ambas partes que el Sr. Alcaraz sólo cobraba los gastos de kilometraje (0,19 euros el kilómetro), manutención y alojamiento, si bien en cuanto a éste sólo al principio, pues se le habilitó una habitación en la sede de la asociación en Madrid, y que la media de viajes era de una vez a la semana, incrementándose a 2 ó 3. Así, lo manifestaron D. José Antonio Rubio (Gerente de la AVT), Dña. Ana María Carro (Tesorera de la AVT), D. Luis Portero (anterior Presidente de la AVT) Y D. Segundo Morales (Delegado de AVT), estos dos últimos testigos de la parte demandada.

Además, ha quedado acreditado que en las cuentas anuales de 2007 se aprobaron los gastos del Sr. Alcaraz por importe de 6.791,59 euros.



Las dietas o resarcimiento de gastos realmente percibidas distan bastante de las imputadas en tales reportajes, pues le atribuyen el cobro en un mes de lo que aparece contabilizado prácticamente como gasto anual.

Asimismo, se imputa a la Sra. Alvarez el cobro de un sueldo de 3.000 euros por coordinar las áreas jurídicas y social, cuando los testigos declararon que la misma fue nombrada por el Sr. Portero para tal labor, que lo dejó tras nombrar a su marido Presidente, y que nunca cobró nada por tal labor ni tampoco dietas.

Tal información ha quedado acreditada que era falsa, sin que pueda considerarse una mera discrepancia en cuanto a la cantidad percibida por dietas, pues en el caso del Sr. Alcaraz la diferencia era significativa pero en el de la Sra. Álvarez es que no cobraba nada, lo que supone la imputación de algo ilícito, dado el carácter altruista de la asociación.

Se alega por los recurrentes que se basaron en la información publicada en otros medios, por lo que ha de considerarse un reportaje neutral. Sin embargo, para que pueda hablarse de reportaje neutral, la doctrina constitucional, contenida en la sentencia de 27 de febrero de 2006, con remisión a las de 15 de abril de 2004 y 8 de abril de 2002, exige que concurren los siguientes requisitos: "A) El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia, y han de ponerse en boca de personas responsables de ellas (SSTC 41/1994, de 15 de febrero y 52/1996, de 26 de marzo). DE modo que se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones (STC 190/1996, de 25 de noviembre); B) El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia (STC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4). DE modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral (SSTC 144/1998, de 30 de junio, FJ 5) y tampoco lo hay cuando es el medio el que provoca la noticia, esto es, en el llamado periodismo de investigación (STC 6/1996, de 16 de enero), sino que ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido. Y cuando se reúnen ambas circunstancias la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de dichas declaraciones y a la fidelidad a su contenido: si concurren ambas circunstancias el medio ha de quedar exonerado de responsabilidad. Consecuentemente, la mayor o menor proximidad al reportaje neutral propio modula la responsabilidad por el contenido de las declaraciones (SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7 y 144/1998, de 30 de junio,



FJ 5), de este modo la ausencia o el cumplimiento defectuoso de los señalados requisitos determinarán el progresivo alejamiento de su virtualidad exoneratoria”.

Lo que se publicó por El Plural. Com no fueron unas declaraciones realizadas por una fuente que se cita, conteniéndose sólo en el reportaje de 1 de agosto de 2007 la referencia “según el testimonio de un supuesto paisano del presidente de la AVT...”, sino la propagación de un rumor o una invención que no se sabe quién inició y que aquel medio colaboró en que circulara, sin que le exima de responsabilidad el que otros medios también publicaran tal información, pues es el que ejerce la libertad de información el que debe cumplir con las exigencias constitucionales de relevancia social o pública, veracidad y ausencia de expresiones injuriosas.

Alegan también que intentaron contrastar la información y no obtuvieron respuesta, ello es afirmado por la Subdirectora Dña. Asunción Vallecillo, quien declaró como testigo que llamó al gabinete de prensa y no logró contactar con nadie, sin embargo, tanto el gerente, tesorera, como la abogada de la asociación, Dña. Manuela Rubio niegan que nadie del medio periodístico contactara con ellos para contrastar esa información, y el demandante Sr. Alcaraz declaró que en las ruedas de prensa le decía al periodista del Plural que no era cierto lo que estaba publicando.

No obstante, aun admitiendo como cierto que no lograra contactar con nadie de la AVT para confirmar tales datos era conocido por el Sr. Portero, anterior Presidente que el sistema era cobrar los gastos de kilometraje, manutención y alojamiento, así como por los delegados, todos ellos testigos de la defensa, y además había una cuentas anuales aprobadas. Luego está claro que no empleó la mínima diligencia exigible para contrastar dicha información con datos objetivos o fuentes informativas de solvencia cuando tenía posibilidades efectivas de hacerlo.

En consecuencia, los motivos segundo y tercero han de ser desestimados.

**CUARTO.- Error en la fijación del quantum de la indemnización, indefensión de esta parte, vulneración del art. 24 LEC.**

Se alega que la resolución recurrida no ha fundamentado la cuantía indemnizatoria fijada en 2.700 euros, en ninguna cifra, ni audiencia, ni ingresos de los demandados ni en la posible difusión de las noticias ni en las páginas vistas o usuarios únicos señalados por OJD sino que únicamente lo hace



en base a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Jaén, procedimiento 676/07, no procediendo indemnización alguna al no haber existido lucro económico con tales reportajes.

El motivo ha de ser desestimado por cuanto en el fundamento jurídico sexto el Juez a quo partiendo de los criterios que establece el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y a la Propia Imagen para fijar la indemnización por daño moral, que reconoce a los perjudicados el anterior apartado, como son las circunstancias del caso, gravedad del hecho y el beneficio obtenido por el medio con la difusión de la noticia, valora los concurrentes y reduce la indemnización solicitada de 90.000 a 2.700 euros, considerándose prudencial la cifra fijada, en atención a las circunstancias del caso (de los cinco reportajes denunciados sólo dos se consideraron atentatorios contra el honor y en la parte de información que daba datos falsos sobre las dietas cobradas por los actores), la gravedad de la imputación de aprovecharse del dolor ajeno y su reiteración respecto al Sr. Alcaraz, y la difusión de la página web, según certificado de El Plural.Com.

Al contrario de lo que se alega, no se fundó en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Jaén, confirmada por la SAP Jaén de 26 de marzo de 2010, la cual por reportajes similares publicados por Interviú respecto a los actores fijó una indemnización de 12.000 euros a favor de cada uno, sino que únicamente se tuvo en cuenta el volumen de tirada de la revista para compararla con la difusión de la noticia por El Plural. Com y poder establecer una indemnización ajustada y proporcional, concluyéndose que si dicha revista tuvo una tirada de más de 180.000 ejemplares y las noticias de El Plural eran leídas por una décima parte de usuarios, según certificó la demandada, se estimó razonablemente que debía reducirse la indemnización a la décima parte, criterio que esta Sala mantiene.

**QUINTO.-** Dado el sentir de esta sentencia, por imperativo del art. 398 de la L.E.Civil, habrán de imponerse al apelante las costas del presente recurso; declarándose igualmente la pérdida del depósito constituido conforme previene la Disposición Adicional 15ª de la LO 1/2009, de 3 de Noviembre.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **F A L L A M O S**

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº



Cuatro con fecha 31 de mayo de 2010 en autos de Juicio Ordinario seguidos en dicho Juzgado con el número 440 del año 2008, debemos de confirmarla íntegramente, con imposición al apelante de las costas de esta alzada y declarándose la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber que contra la misma cabe Recurso de Casación y en su caso por Infracción Procesal siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 477 y ss., 469 y ss. en relación con la Disposición Final 16 de la L.E.C. y demás preceptos concordantes, que deberá prepararse mediante escrito que se presentará ante este Tribunal dentro de los cinco días siguientes a su notificación, previa constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de esta Sección N° 2074, todo ello de conformidad con lo establecido en el apartado 5ª de la Disposición Adicional 15ª de la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre.

Comuníquese esta sentencia por medio de certificación al Juzgado de Primera Instancia de su procedencia, con devolución de los autos originales para que lleve a cabo lo resuelto.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

